RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/304/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **00375816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Deseo saber cuántos presuntos delincuentes han sido internados en el hospital regional Valentín Gómez Farías, los delitos de los que se les acusaban, el gasto que esto implicó y si alguno de ellos falleció del 2011 a la fecha.
> ...

II. El trece de mayo posterior**,** el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Favor de consultar respuesta en archivo adjunto.
> ...

Adjuntando el archivo denominado “375816.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de dieciséis de mayo del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciocho de mayo del año en curso, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veintisiete siguiente, remitiendo diversa información.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta y uno de mayo del año que transcurre, con la documentación remitida por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio Instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la

Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las

resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que no se solicitan datos personales sino únicamente cifras sobre las atenciones a presuntos delincuentes, toda vez que su distinción ha implicado vigilancia policiaca en el Hospital Regional Valentín Gómez Farías.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número SESVER/DAJ/DLyC/2236/2016 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos indicó lo siguiente:

...

En cumplimiento a su petición me permito informarle que de acuerdo a lo establecido por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Salud y Norma Oficial Mexicana relacionada con la regulación de los servicios de salud, en primer término se encuentra prevista la facultad de protección a los derechos humanos y en segundo lugar los derechos a la Salud, beneficio y protección que tiene toda persona (usuaria), así como las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, entendiéndose como tal, todas aquellas acciones que se realizan en su beneficio, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud.

Es decir, Servicios de Salud de Veracruz, brinda en todas sus unidades médicas, la atención a todos y cada uno de los usuarios, sin que se haga distinción por su procedencia o cuestionamiento de índole judicial. De tal virtud deberá solicitar la información a la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto, manifiesto a Usted que esta Dirección de Asuntos Jurídicos no es competente para proporcionar la respuesta máxime que en los archivos que obran en esta Unidad, no se cuenta con la información por nombre de los pacientes y /o usuarios, menos aun por el estatus legal de los mismos.

En lo que concierne al gasto que se generó con motivo de la atención médica, corresponde a la Subdirección Administrativa del nosocomio.
...

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso, mediante oficio número SESVER/T/277/2016 el Jefe de la Unidad de Acceso manifestó lo siguiente:

...
2.- En cumplimiento a la solicitud, este sujeto obligado emitió su contestación en tiempo y forma a las interrogantes tal y como se detalló en la respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos de SESVER, responsable del área a la que se le solicitó la información de acuerdo a su competencia conforme lo establece el artículo 1 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha 6 de noviembre de 2008, este organismo emitió su respuesta en fecha 13 del mes de mayo del año 2016, tal y como de autos se hace constar.
...

CONSTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En atención a lo anterior me permito dar contestación al Recurso de Revisión respecto de los hechos planteados por el Recurrente, el cual me fue notificado el día 20 de mayo de 2016, en el que se me notifica el contenido del auto dictado en fecha 18 de mayo del presente año, recurso cuyo número al rubro señalo por lo que, estando en tiempo formulo contestación en los siguientes términos:
...
Con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito adjuntar a esta contestación copia del oficio remitido por la Dirección de Atención Médica número SESVER/DAM/DSyCPA/3614/2016 firmado por la Doctora María Amalia Méndez Muñoz.

En cumplimiento al requerimiento e instrucción que se emite por la autoridad del imperio, este sujeto obligado al que hoy represento

> emite la respuesta y en este acto solicito de este Órgano Colegiado sea sobreseído el presente recurso, ya que no es facultad de esta Dirección de Atención Médica determinar la calidad jurídica de los pacientes, y por haber dado cumplimiento en tiempo y forma tal y como se desprende de las anteriores premisas, aunado a ello y con el debido respeto cito a esta autoridad que al momento de que el solicitante y/o recurrente presente recurso de inconformidad, y dictar acuerdo de radicación deberá de analizar de manera detallada si cumple con las formalidades de ley, conforme lo marca el artículo 65 base 1, fracción (sic) I, II, II, (sic) IV, V y VI, y base 2, al momento de suplir la deficiencia de lo solicitado artículo 66.
> …

A dicha comparecencia se anexó el oficio número SESVER/DAM/SAH/DSyCPA/3614/2016 suscrito por la Directora de Atención Médica en el que adujo:

> …me permito informarle lo siguiente:
>
> De acuerdo al artículo 4º Constitucional la finalidad de este organismo es garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.
>
> Sin embargo, de acuerdo a la Normatividad vigente de este Organismo, no es parte de las facultades de la Dirección de Atención Médica determinar la calidad jurídica de los pacientes, por lo que se desconoce la información solicitada, toda vez que nuestras fuentes de información no contemplan este registro.
> …

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las respuestas otorgadas se advierte lo siguiente:

El Director de Asuntos Jurídicos manifestó que dicha área no es competente para proporcionar la información ya que la atención de todos y cada uno de los usuarios se brinda sin que se haga distinción por su procedencia o cuestionamiento de índole judicial y que dicha área no cuenta con el nombre de los pacientes y/o usuarios, ni mucho menos el estatus legal de los mismos. Por lo que la información se debe solicitar ante la autoridad judicial.

Por su parte, la Directora de Atención Médica señaló que de acuerdo a la Normatividad vigente de ese organismo, no es parte de las facultades de dicha dirección determinar la calidad jurídica de los

pacientes, por lo que se desconoce la información solicitada, ya que sus fuentes no contemplan ese registro.

Atento a lo anterior, de conformidad con la Constitución Política del Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone lo siguiente:

…

Artículo 52. El Ministerio Público en el Estado está a cargo de un órgano constitucional autónomo en los términos del artículo 67 fracción I de esta Constitución.
…
Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.
…
Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.
Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General.
La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:
a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.
…

En su caso, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se señala que:

…
Artículo 137.- El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o víctima del delito y al inculpado la atención médica que requieran con urgencia con motivo de la comisión del delito.
…
Artículo 199. Atención médica de lesionados La atención médica de quien haya sufrido lesiones provenientes de delito y sea considerado imputado o acusado, se hará en el servicio de salud pública estatal.
Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un

hospital público del servicio de salud pública estatal, se acudirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública federal más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.
Si el lesionado solicita expresamente ser trasladado a una institución de salud privada, los gastos que se generen deberán ser asumidos por él.
Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en otro lugar, siempre que se le pueda realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.
Cuando se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de las mismas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración. En este último supuesto el interesado podrá proponer quién lo atienda.
Será responsabilidad del Ministerio Público o de la policía ministerial, según corresponda, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Las medidas que para tal efecto se tomen deberán ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, que éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal que lo atiende también corra riesgo.
…
Artículo 247. Puesta a disposición Se entenderá que el detenido queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.
Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo la constancia de ingreso emitida por dicha institución y comunicarlo, de manera inmediata, al Ministerio Público para los efectos del párrafo anterior.
…
Artículo 282. Sometimiento al cuidado o la vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada.
Cuando se trate de un inimputable, el juez podrá ordenar, siempre que se cumpla con las medidas adecuadas para su tratamiento, que sea entregado al cuidado o la vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente.
…

Por otro lado, en los numerales 9, fracción X y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan:

…
Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
…
X. Secretaría de Salud
…

Artículo 31. La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.
…

En la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se dispone:

…
Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:
A. Jurisdiccionales:
I. El Tribunal Superior de Justicia;
II. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
IV. Los juzgados de primera instancia;
V. Los juzgados en materia familiar;
VI. Los juzgados de procesos y procedimientos penales orales, los que se integrarán por:
a) Jueces de control;
b) Tribunales de enjuiciamiento, que se compondrán por uno o tres jueces; y
c) Jueces ejecutores de sentencia.
VII. Los juzgados especializados para adolescentes, que se compondrán por:
a) El juez de garantías;
b) El juez de juicio; y
c) El juez de ejecución de medidas sancionadoras.
VIII. Los juzgados menores;
IX. Los juzgados municipales;
X. Los juzgados de comunidad; y
XI. Los demás especializados, cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.
…

En tanto, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que:

…
Artículo 2. De la Fiscalía General
El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.
Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;
…
XVII. Policía de Investigación: El personal de la Fiscalía General especializado en la investigación de delitos;
…
Artículo 5. De las Atribuciones del Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el

ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

…

Artículo 15. Integración Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

…

III. Fiscal de Investigaciones Ministeriales;

…

También en la Ley General de Salud se estable que:

...

Artículo 50. Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 56. De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

...

Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B) Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

...

VII. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;

...

Asimismo, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sostiene que:

…

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado, dirigidas a proteger, promover y restablecer la salud de la persona y de la colectividad.

...

Artículo 28. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, de universalización de cobertura y de colaboración inter-institucional.

...

Artículo 34. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan a la persona con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
...
Artículo 46. Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
...
Artículo 52. De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.
...
Artículo 334. La competencia entre el Estado, Servicios de Salud y el Régimen en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo de Estado, por conducto de los Servicios de Salud:
I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título, disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;
II. Programar los recursos necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades establecidas en el Sistema de Protección social en Salud, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional;
III. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención médica, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto, podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;
...

A su vez, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, dispone que:

...
Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas:
...
Artículo 244. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la Policía de Investigación, detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público de la entidad.

Artículo 245. El integrante de la Policía de Investigación que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General. En todos los casos en que la Policía de Investigación realice una

detención o reciba a su disposición un detenido, pondrá de inmediato a éste a disposición del Ministerio Público.
…

Al mismo tiempo la Ley número 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

…
ARTÍCULO 108. En cada establecimiento penitenciario se llevará un sistema de registro de ingresos y egresos de los internos e internas que sean trasladados a juzgados, hospitales o a otras diligencias debidamente autorizadas. Dicho sistema será certificado por el titular del área jurídica del mismo, de acuerdo al reglamento interno de cada establecimiento penitenciario.
…
ARTÍCULO 127. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Los establecimientos penitenciarios contarán con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, de conformidad con la disposición presupuestal y en los términos que señale el Reglamento. En los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del establecimiento, los internos serán canalizados a una unidad médica de la administración pública que pueda brindar el servicio. El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá autorizar atención médica a costa del interno, cuando éste así lo solicite y no la pueda brindar el establecimiento penitenciario.
…

En el caso en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica[1], se dispone lo siguiente:

...
ARTÍCULO 7o. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
I.- ATENCIÓN MÉDICA.- El conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, así como brindarle los cuidados paliativos al paciente en situación terminal;
...
VI**.** USUARIO. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.
...
ARTICULO 11. En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.
En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.
...

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que:

Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de un Fiscal General, quien será el titular de la Instituto del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma, para el ejercicio de las

[1] Consultable en la dirección http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/rlgsmpsam.html.

atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Oficina del Fiscal General, estará integrada por:

...

IV. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, que estará a cargo de un Director General quien tendrá como unidades adscritas:

a) Fiscales:

b) Fiscales Especializados, y

c) Departamento de Bienes Asegurados

…

Artículo 8. El Ministerio Público en el Estado es un órgano autónomo, responsable de procurar justicia y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado que rige su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contr5a de los infractores de la ley penal, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, funciones que se encuentran reguladas en los artículos 21 de la Constitución; 52 y 67 fracción I de la Constitución del Estado; así como las relativas y aplicables del Código Nacional, de la Ley Orgánica, y demás disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 9. Los Fiscales en el ejercicio de las atribuciones de la institución del Ministerio Público, tendrán facultades de investigación y persecución de los hechos considerados como delitos, conducción y mando de las Instituciones de Seguridad Pública en la investigación; serán autónomos en el ejercicio de sus facultades; podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad; y, además de las enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional.

Artículo 10. El Fiscal General preside la Institución del Ministerio Público del fuero común en el Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución; 52 y 62 fracción I de la Constitución del Estado, y demás disposiciones normativas aplicables.

...

Por otro lado, el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz dispone lo siguiente:

...

Artículo 6. El Organismo, conforme a su presupuesto asignado, contará con órganos desconcentrados en los lugares que se requiera para el desempeño de las atribuciones que tiene asignadas en el presente Reglamento.

Artículo 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes unidades administrativas:

I. La Dirección General;

II. La Dirección de Salud Pública;

III. La Dirección de Atención Médica;

IV. La Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios;

V. La Dirección de Planeación y Desarrollo;

VI. La Dirección Administrativa;

VII. La Dirección de Asuntos Jurídicos;

VIII. Los Órganos Desconcentrados.

Las funciones específicas de las unidades administrativas antes señaladas deberán contenerse y especificarse en el Manual General de Organización del Organismo, mismo que deberá ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, y en Internet.

...

Artículo 15. Corresponde a la Dirección de Atención Médica:

...
III. Proponer, coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas de salud del Estado en materia de prestación de servicios de Atención Médica, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias de la Secretaría de Salud del Estado y el Organismo;
IV. Participar con las instancias y medios que se requieran, en la coordinación interinstitucional para integrar y operar los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de Atención Médica;
V. Coordinar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la Atención Médica Ambulatoria y Hospitalaria, conforme a los propósitos, objetivos y lineamientos definidos a nivel estatal;
VI. Dirigir, controlar y evaluar a las Unidades de atención ambulatoria y hospitalaria que conforman la red de servicios de salud de este Organismo, y remitir informes periódicos sobre prestación de Servicios de Atención Médica Ambulatoria y Hospitalaria, a las instancias que determine el Director General;
...
XI. Formular los instrumentos técnico-administrativos en materia de Atención Médica, necesarios para la consolidación regional y operativa de Servicios de Salud de Veracruz, para su aprobación por la Dirección General;
...
XVI. Participar en la elaboración y supervisión de la Atención Médica que se otorgue a los usuarios, derivados de convenios de colaboración interinstitucional o de subrogación de servicios;
...
XVIII. Planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar los Programas de Atención Médica, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, privado y social, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por la Dirección General;
...
XXI. Organizar, dirigir y controlar los Servicios de Atención Médica Extramuros o de Alta Especialidad que se programen y proporcionen de acuerdo a las políticas y normas institucionales;
XXII. Fungir como enlace ante el REPSS, en materia de Atención Médica Ambulatoria y Hospitalaria;
...
XXIX. Garantizar la adecuada gestión y desarrollo de las unidades de salud relativas a la Atención Médica Ambulatoria y Hospitalaria;
...
Artículo 18. Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:
...
X. Administrar las cuotas de recuperación que reciba el Organismo;
...
Artículo 19. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos:
...
VI. Elaborar boletines, informes y cualquier otro medio impreso o digitalizado que contenga la interpretación, opinión o disertación de las normas jurídicas en materia de salud pública y atención médica;
...
VII. Atender y resolver las consultas que le sean presentadas por el Director General y los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Organismo, así como aquellas que le formulen los particulares sobre casos reales y concretos en asuntos que sean de su competencia, sometiéndose a la aprobación del Director General;
...
XIII. Llevar el registro de los contratos, convenios, acuerdos y demás actos que celebre el Organismo, así como los documentos y

disposiciones internas que regulen la actividad administrativa del mismo;
...
XXII. Coadyuvar con el Ministerio Público Federal y el del Fuero Común, en la integración de las averiguaciones previas, investigaciones ministeriales, respectivamente, así como en el trámite de los procesos que afecten al Organismo;
...
XXXVIII. Asesorar a las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Organismo para que cumplan adecuadamente las resoluciones judiciales o administrativas pronunciadas, así como las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, con la participación que corresponda a las Áreas Administrativas o Dependencias competentes;
...
Artículo 25. Compete a las Jurisdicciones Sanitarias y demás órganos desconcentrados de Servicios de Salud de Veracruz, la planeación, programación, organización, control y evaluación del funcionamiento de las unidades a ellos adscritas, con sujeción a los lineamientos que señalen las leyes, este Reglamento y los acuerdos del Director General.
Artículo 26. Las Jurisdicciones Sanitarias y demás órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular nombrado y removido libremente por el Director General y tendrán, conforme a las instrucciones que determinen las áreas competentes del Organismo, las facultades genéricas siguientes:
...
X. Llevar el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos de la unidad a su cargo, acorde a disposiciones y lineamientos emanados por la Dirección General del Organismo;
...

Ahora bien, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[2], se dispone que:

...
Registro
7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.
...
Servicios médicos
22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital,

[2] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, consultable en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx.

éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
...

En tanto en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, se sostiene que:

...
Los criterios establecidos en esta norma, inciden en la calidad de los registros médicos, así como de los servicios y de sus resultados, toda vez que se requiere de la participación comprometida de médicos, enfermeras y demás personal del área de la salud, para brindar una atención más oportuna, responsable, eficiente y amable.

El expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.
...
Un aspecto fundamental en esta norma, es el reconocimiento de la titularidad del paciente sobre los datos que proporciona al personal del área de la salud. En ese sentido, se han considerado aquellos datos que se refieren a su identidad personal y los que proporciona en relación con su padecimiento; a todos ellos, se les considera información confidencial. Lo anterior ratifica y consolida el principio ético del secreto profesional.
De igual manera, se reconoce la intervención del personal del área de la salud en las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, que se registran y se incorporan en el expediente clínico a través de la formulación de notas médicas y otras de carácter diverso con motivo de la atención médica. En ellas, se expresa el estado de salud del paciente, por lo que también se brinda la protección de los datos personales y se les otorga el carácter de confidencialidad.
...
4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.
...
4.7 Paciente, a todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica.
...
4.12 Usuario, a toda aquella persona, que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.
5 Generalidades

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.
5.2 Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:
5.2.1 Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;
5.2.2 En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;
5.2.3 Nombre, sexo, edad y domicilio del paciente; y
5.2.4 Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.
5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.
5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.
Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado.
…

En ese contexto de la normatividad antes citada puede advertirse que el ente obligado tal y como lo señala en sus respuestas no cuenta con competencia para generar la información solicitada, y si en el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que los sujetos obligados soló entregaran aquella información que se encuentre en su poder; en consecuencia, válidamente se puede tener al ente obligado cumpliendo con dicha disposición.

Lo que encuentra sustento en el criterio 16/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de cuyo rubro y texto se advierte lo siguiente:

> **"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad"**. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos del inconforme, para que, de así considerarlo, acuda ante la Fiscalía General del Estado o ante el Poder Judicial del Estado, sujetos que pudieran contar con la información peticionada, y presentar una nueva solicitud de información.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado proporcionada durante la substanciación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la multicitada Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos